

Decreto No. 1630

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 313 *ibídem*, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulen, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que el artículo 9, letras d), e) y k) de dicha ley establecen que al Ministerio del Ambiente le corresponde: Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional; el régimen normativo general aplicable al sistema de permisos y licencias de actividades potencialmente contaminantes, normas aplicables a planes nacionales y normas técnicas relacionadas con el ordenamiento territorial; determinar las obras, proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental; y, definir un sistema de control y seguimiento de las normas y parámetros establecidos y el régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 625, publicado en el Registro Oficial No. 151 del 12 de septiembre de 1997, se expidió el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 del 13 de febrero del 2001, se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que mediante Resolución No. 179 del 25 de julio del 2007 y publicada en el Registro Oficial No. 152 del 21 de agosto del 2007, el Ministerio del Ambiente procedió a aprobar y conferir al Ministerio de Minas y Petróleos, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental de este Ministerio, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 833, publicado en el Registro Oficial No. 247 del 8 de enero del 2008, se creó la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera;

Que la misión y objetivos estratégicos institucionales del Ministerio del Ambiente se encuentran orientados a ejercer de forma eficaz y eficiente el rol de autoridad ambiental nacional, rectora de la gestión ambiental del Ecuador; e integrar sectorial, administrativa y territorialmente la gestión

ambiental nacional y local;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 175 del 19 de noviembre del 2008 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 509 del 19 de enero del 2009, se reformó el Libro 1 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República y II letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Transfíranse al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejerzan la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH.

Art. 2.- Los servidores con nombramiento que se encuentran laborando en la Subsecretaría de Protección Ambiental, Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH pasarán a formar parte del Ministerio del Ambiente. En el caso de existir cargos innecesarios, la Ministra del Ambiente podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa su reglamento y otras normas relacionadas, así como las disposiciones de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

El personal de las instancias referidas, que se encuentren bajo la modalidad de contrato, podrá pasar a formar parte del Ministerio del Ambiente, previa evaluación y selección de dicha Cartera de Estado, de acuerdo a sus requerimientos.

Art. 3.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, información y demás activos pertenecientes a la Subsecretaría de Protección Ambiental, Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio del Ambiente. El Ministro de Minas y Petróleos, proveerá el acceso a la información necesaria para que el Ministerio del Ambiente pueda continuar con los procesos que estaban a sus cargos.

Art. 4.- Refórmense los artículos 4, 5, 5-C, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 28, 29, 30, 67, 69, 70, 73, 77, 78, 79, 81 y la Disposición Final Segunda del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, en donde se asignen competencias ambientales al Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera y la Subsecretaría de Protección Ambiental, en el sentido que dichas competencias serán asumidas por el Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Refórmense los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 79, 80, 81, 82, 84, 87, 89, 90 y 91 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, en donde se asignen competencias ambientales al Ministerio de Minas y Petróleos, la Subsecretaría de Protección Ambiental y a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, en el sentido que dichas competencias serán asumidas por el Ministerio del Ambiente.

Art. 6.- La Ministra de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

Art. 7.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía, que se opongan a este decreto.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los ministerios del Ambiente, Finanzas y Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

f.) Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico de Desarrollo y Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 23 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.